

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2022-00066, informando que la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada, la cual contestó la demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00066 00

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carmen Alicia Parales Rendon contra Corporación Clínica (antes Corporación Clínica Primavera).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó el diligenciamiento de la notificación de la demandada **CORPORACION CLINICA (ANTES CORPORACION CLINICA PRIMAVERA)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos de que trata la norma en cita, como quiera que no se advirtió a la por notificar que a partir del día siguiente a aquel en que se entiende surtida la notificación personal del auto admisorio comenzaba a contar el término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

No obstante, la demandada **CORPORACION CLINICA (ANTES CORPORACION CLINICA PRIMAVERA)**, allegó memorial contestando la demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello incoatorio de **CORPORACION CLINICA (ANTES CORPORACION CLINICA PRIMAVERA)**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Consecuencialmente, se Resuelve:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **CORPORACION CLINICA (ANTES CORPORACION CLINICA PRIMAVERA)**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **CORPORACION CLINICA (ANTES CORPORACION CLINICA PRIMAVERA)**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **TATIANA TOBON VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.222.501 y Tarjeta Profesional 170.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **CORPORACION CLINICA (ANTES CORPORACION CLINICA PRIMAVERA)**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: SEÑALAR el próximo **24 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a43663cb16d05539c9d8a2a0352307e71740a2df333802a0ad1b3f948acc2a9**

Documento generado en 10/11/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>